--- Trelew, de diciembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación en subsidio de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 35/38 contra la resolución de fs. 11 y vta., rechazado el recurso de revocatoria es concedido el recurso de apelación en subsidio a fs. 42vta., corrido traslado de los fundamentos a la contraria a fs. 76 los contesta a fs. 77 y vta.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- I.- A fs. 11 y vta. la jueza de grado ordena libramiento de mandamiento de intimación de pago, embargo y citación de venta contra los demandados. Asimismo al pedido de embargo preventivo de la actora lo dispone sobre cualquier tipo de cuentas, depósitos, cajas de ahorro, cuentas corrientes en pesos o dólares de titularidad de A. E. S.A. hasta cubrir la sumas indicadas en el mandamiento.---------- II.- Contra esta resolución A. E. S.A. interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Aduce que la medida dictada no reúne los recaudos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora, toda vez que el cheque fue devuelto por ser visiblemente falsificada la firma del librador que motiva y funda la excepción de falsedad de título. Asimismo no demuestra la actora el peligro en la demora, y añade que es una empresa constructora con larga trayectoria en la zona, encontrándose en la actualidad realizando importante sobras civiles, resultando insostenible que exista riesgo alguno de que no responda ante una eventual condena en su contra.---------- Refiere el perjuicio que le ocasiona la inmovilización de las sumas embargadas.---------- Resalta que no se cumplió con la contracautela, que atento la manifiesta improcedencia de la acción debió requerirse caución real al actor. Sostiene que existió abuso del derecho en la medida ordenada con cita de doctrina y jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.----------

---------- III.- Al contestar el traslado conferido a la actora, manifiesta que debe rechazarse el recurso de revocatoria con apelación en subsidio porque quien se presenta como presidente de la empresa demandada no acreditó su designación conforme establece la ley de sociedades en sus arts. 60 y 12.---------- IV.- Desde el punto de vista de su función procesal, el embargo puede ser preventivo, ejecutivo o ejecutorio. En lo que aquí interesa tratar, el embargo ejecutivo constituye la medida que el juez debe acordar en la primera providencia que dicte a raíz de la iniciación de un proceso de ejecución fundado en un título judicial o extrajudicial (arts. 506 y 536 Código Procesal), en virtud de la certeza o de la presunción de certeza del derecho que esos títulos respectivamente exhiben.---------- Así entonces, el embargo ejecutivo procede ante la mera presentación de un título ejecutivo que por su propia conformación y naturaleza jurídica, posee por sí mismo o trae aparejada ejecución al gozar de una presunción legal de autenticidad o certeza extrínseca respecto al derecho que instrumenta (arts. 525, 528, 529 y concs. Código Procesal). De ahí que resultando "prima facie" idóneos los cheques devueltos por la entidad bancaria

que constituyen la base de la acción para promover un juicio ejecutivo, lo son también para pedir y obtener un embargo.---------- No puede soslayarse que la medida apelada se trabó en el marco de un juicio ejecutivo (ver fs. 8/9 en fotocopia) fundado en tres cheques (ver fs. 4/6) que no fueron pagados a su presentación por “defectos formales” según consta en la prolongación añadida a cada uno de ellos suscripta por la autoridad bancaria, documentos que constituyen títulos ejecutivos en los términos del Código Procesal, art. 523, inc. 5.---------

--- Por ende, el embargo dispuesto encuentra sustento en lo previsto por los arts. 536 y 543 del CPCC; y, si bien tiene naturaleza cautelar, no participa de los requisitos de procedencia comunes a este tipo de medidas. No es que no se requiera la presencia de verosimilitud en el derecho, de peligro en la demora, ni la prestación de contracautela, sino que la ley presupone su existencia ante la presentación de un título ejecutivo; pues la certeza que implica el título que trae aparejada la ejecución permite obviarlos (cfr. CSJN, 7/8/90. "Obra Social para la actividad docente c/ Provincia de Catamarca s. ejecución"; C. N. Com, Sala A, "Martínez Nielsen, Alberto s. ejecutivo s. incidente de apelación, del 23/11/93; y C, N. Com., sala E, "Banco Comafi S.A c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ ejecutivo s/ incidente de apelación" del 5/7/07, “Rocca, Rolando César c/ Inchaurbe, Pablo s/ ejecutivo s/ incidente de apelación, 14/09/11, elDial.com - AG2673).----------

--- Esa conclusión, cabe señalar, no importa adelantar juicio sobre la suerte de las eventuales excepciones que pudiere llegar a oponer la demandada al progreso de la ejecución.----------

--- La demostración de la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la contracautela, constituyen recaudos para que el embargo sea decretado. Pero cada uno de estos tres elementos, aparecen en mayor o menor grado en algunos embargos, en determinados juicios y se van debilitando hasta desaparecer totalmente, cuando una situación o un título es suficiente para fundar la medida cautelar mencionada. Así cuando la medida está avalada por un título que la ley considera que no requiere ninguno de estos tres elementos el embargo procede sin ellos (Enrique Falcón- “Procesos de ejecución, Juicio ejecutivo – Volumen A”, Ed. Rubinzal Culzoni, T I, pág. 63).----------

--- En el sub-examine, no resulta necesario el cumplimiento de los recaudos que se enuncian, por tratarse de una medida que se efectiviza en el transcurso del proceso ejecutivo. La doctrina considera embargo ejecutivo, a la especie de embargo preventivo, pero fundado en un título que no requiere demostrar la verosimilitud del derecho ni el peligro en la demora y no requiere contracautela.----------

--- Para finalizar, teniendo en cuenta las sumas embargadas y la capacidad económica que alega el apelante en razón del objeto de la empresa, no se advierte la existencia del perjuicio invocado en razón de la medida de embargo trabada, quien por otra parte no aporta fundamentos en apoyo de tal afirmación.----------

--- Ello así, se confirma el decisorio de grado, imponiéndose las costas de Alzada a la apelante vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota que rige en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulando honorarios en mérito a la extensión de su labor y éxito obtenido a los letrados intervinientes, Dr. G. C. en el 0,25% del monto del proceso, y al Dr. P. R. en el 0,37% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 12, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente, si las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal se regulará un tercio del mínimo previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel según el art. 32 infine de la misma.---------- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---------- I. Confirmar la resolución de fs. 11 y vta.---------- II. Imponer las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).---------- III. Regular honorarios por su actuación en esta sede al Dr. G. C. en el 0,25% del monto del proceso y al Dr. P. R. en el 0,37% de la misma base económica (arts. 5, 6, 8, 12, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. Si las sumas resultantes son inferiores al mínimo legal se regulará un tercio del mínimo previsto por el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel según el art. 32 infine de la misma.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO_____2014 - SIE - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA